



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
13 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

80º período de sesiones

13 de febrero a 9 de marzo de 2012

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Turkmenistán

1. El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Turkmenistán (CERD/C/TKM/6-7), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2143ª y 2144ª (CERD/C/SR.2143 y CERD/C/SR.2144), celebradas los días 23 y 24 de febrero de 2012. En su 2163ª sesión (CERD/C/SR.2163), celebrada el 8 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Turkmenistán, presentados de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de informes (CERD/C/2007/1) y agradece la descripción detallada que en ellos se hace de las reformas en curso en los ámbitos legislativo y de políticas.

3. El Comité celebra el diálogo franco mantenido con la delegación de alto nivel, así como la presentación y las respuestas orales que la delegación aportó durante el examen del informe, en las que se hacía manifiesta la necesidad de seguir mejorando la puesta en práctica de las salvaguardias legislativas y la aplicación de las medidas de política, con el fin de lograr la integración efectiva de las minorías étnicas, tanto en el plano económico como en el social, y la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

B. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota con interés de las medidas aplicadas por el Estado parte durante el período que se examina para reforzar su marco jurídico, con el objetivo de mejorar la protección de los derechos humanos y de aplicar las disposiciones de la

Convención y de otros instrumentos internacionales en los que Turkmenistán es parte. Dichas medidas fueron:

a) La aprobación de una nueva versión de la Constitución el 26 de septiembre de 2008; y

b) La promulgación del Código de la Seguridad Social (17 de marzo de 2007), el Código del Trabajo (18 de abril de 2009), el Código de Procedimiento Penal (18 de abril de 2009), una nueva redacción del Código Penal (10 de mayo de 2010), la Ley de garantías estatales de la igualdad de la mujer (14 de diciembre de 2007), la Ley de lucha contra la trata de personas (14 de diciembre de 2007), la Ley de las elecciones de los diputados del Meylis (10 de noviembre de 2008), la Ley de educación (15 de agosto de 2009), la Ley de la abogacía y las actividades de los abogados (10 de mayo de 2010), la Ley de elecciones del Presidente y la Ley de elecciones de miembros de los *jalk maslajati* (consejos populares) y los *guenguesh* (órganos de autogobierno local) (25 de septiembre de 2010).

5. El Comité observa con satisfacción que, desde el examen de su informe inicial y sus informes periódicos segundo a quinto, el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se ha adherido a ellos:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (4 de septiembre de 2008);

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (18 de abril de 2009);

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (25 de septiembre de 2010);

d) El Convenio N° 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (25 de septiembre de 2010); y

e) La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (7 de diciembre de 2011).

6. El Comité también acoge con agrado las medidas emprendidas por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas con el fin de mejorar la protección de los derechos humanos y la puesta en práctica de la Convención, a saber:

a) La creación, por resolución presidencial de 24 de agosto de 2007, de la Comisión Interinstitucional para la aplicación de las obligaciones internacionales de Turkmenistán en la esfera de los derechos humanos;

b) Las medidas adoptadas para facilitar el regreso de 7.309 personas de etnia turcomana del extranjero entre 2006 y 2011, con el fin de que pudieran establecerse en su país de origen; y

c) La concesión de la ciudadanía a más de 13.000 refugiados y también de permisos de residencia a otro contingente de más de 3.000 refugiados;

7. El Comité también agradece al Estado parte que haya expresado su disposición a responder a las recomendaciones del Comité y a entablar un diálogo sobre su aplicación.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

8. El Comité toma nota de que en el artículo 19 de la Constitución se establece la igualdad de derechos de los ciudadanos independientemente de su raza, sexo, nacionalidad e idioma, que es incuestionable para los organismos estatales y para sus funcionarios, pero

expresa su preocupación por que en la legislación nacional no figure ninguna definición de discriminación racial que sea plenamente conforme al artículo 1 de la Convención, ni una norma general que prohíba la discriminación racial de acuerdo con lo dispuesto en la Convención (arts. 1, párr. 1, y 2, párr. 1 d)).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación para incluir en ella una definición de la discriminación racial que sea plenamente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, o que establezca una prohibición general de la discriminación racial que se ajuste a lo dispuesto en la Convención y abarque todos los ámbitos de la vida social.

9. El Comité lamenta que el informe periódico del Estado parte no contenga datos desglosados sobre la situación de cada uno de los grupos minoritarios que forman parte de la población de Turkmenistán, ni sobre la situación de sus miembros como ciudadanos, en especial en lo que respecta a las esferas del empleo, la educación y la atención de la salud (art. 2).

De conformidad con sus directrices revisadas para la presentación de informes con arreglo a la Convención (CERD/C/2007/1, párrs. 10 a 12), el Comité recomienda que el Estado parte elabore y publique estadísticas fidedignas y exhaustivas sobre la composición étnica de su población, utilizando los indicadores de diversidad étnica con arreglo al criterio de la definición hecha por las propias personas y grupos interesados, a fin de que el Comité pueda evaluar con mayor precisión el disfrute en Turkmenistán de los derechos amparados en la Convención. El Comité recomienda al Gobierno que, para la obtención de datos desglosados, recurra al censo general de población y vivienda elaborado en 2012 y pide al Estado parte que le facilite dicha información en su próximo informe.

10. En referencia a la observación final que formuló en 2005 sobre la disminución de la proporción de minorías nacionales y étnicas en Turkmenistán entre 1995 y 2005 (CERD/C/TKM/CO/5, párr. 9), el Comité reitera su preocupación ante la falta de información sobre las medidas para velar por el respeto y la protección de la identidad cultural y étnica de las minorías étnicas y nacionales, y para evitar la asimilación forzada en todas sus formas, especialmente en el caso del grupo minoritario beluchi (art. 2, párr. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que respete el principio de la definición hecha por los miembros de las minorías étnicas nacionales, con cuyos representantes debería consultar aquellas cuestiones que les afecten, y que adopte, con carácter prioritario y siempre que sea necesario, medidas especiales para la preservación del idioma, la cultura, las singularidades religiosas y las tradiciones de esos grupos, en particular los beluchis, de conformidad con la Recomendación general N° 32 del Comité (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales.

11. Preocupa al Comité que no se haya facilitado información sobre la aplicabilidad directa de la Convención en el ordenamiento jurídico interno del Estado parte, ni casos que ilustren su aplicación directa e indirecta por los órganos judiciales y administrativos (arts. 1 y 2).

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico le facilite ejemplos ilustrativos de la aplicación de la Convención en los tribunales y en los actos de la administración.

12. Recordando sus anteriores observaciones finales, el Comité expresa su preocupación ante el hecho de que el Estado parte exija únicamente a las organizaciones y los partidos políticos, y no a todos los funcionarios públicos o cualesquiera otras personas, el cumplimiento de la obligación, establecida en el artículo 2 de la Convención, de no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial, lo cual podría explicar la frecuencia

con que altos cargos del Gobierno hacen manifestaciones de incitación al odio (arts. 2, párr. 1 b), y 4, a) y c)).

Recordando su Recomendación general N° 7 (1985) sobre la legislación para erradicar la discriminación racial y su Recomendación general N° 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que tome medidas inmediatamente para investigar de manera efectiva los presuntos delitos motivados por el odio y para llevar a sus autores ante los tribunales, independientemente del cargo que ocupen.

13. Aunque toma nota de que el artículo 7, párrafo 1, del Código del Trabajo recoge algunos de los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, párrafo 1 a), de la Convención, en particular la raza, el Comité expresa su preocupación ante la ausencia de una prohibición de la discriminación por motivos de color y origen nacional o étnico. El Comité observa también que, mientras que el Código del Trabajo prohíbe la discriminación por "otros factores que no tengan que ver con la competencia ni el desempeño del trabajador", no queda claro si su artículo 7, párrafo 1, prohíbe la discriminación indirecta (arts. 1, párr. 1, y 5 e) i)).

El Comité recomienda al Gobierno que estudie la posibilidad de enmendar el Código del Trabajo de modo que en él se prohíba específicamente la discriminación por motivos de color y origen nacional o étnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, así como la discriminación indirecta.

14. El Comité expresa su preocupación por la falta de información sobre las medidas jurídicas y de política concretas para prohibir y condenar "la segregación racial y el *apartheid*" con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

A la luz de la Recomendación general N° 19 (1995) sobre la segregación racial, el Comité recomienda que el Estado parte resuelva los problemas de exclusión social y segregación por razones étnicas a través de la adopción de las medidas legislativas y de política necesarias.

15. Ante las denuncias formuladas en el pasado sobre declaraciones de altos funcionarios en las que se incitaba al odio contra las minorías nacionales y étnicas, preocupa al Comité que las disposiciones del artículo 177 del Código Penal, y las disposiciones pertinentes del Código de Infracciones Administrativas, puedan no ajustarse plenamente a los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Convención (art. 4 a), b) y c)).

El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación de modo que en ella se reflejen todos los aspectos del artículo 4 de la Convención y se establezca un marco jurídico para sancionar todos los actos previstos en ella.

16. Asimismo, el Comité expresa su preocupación ante el carácter excesivamente general de la formulación del artículo 177 del Código Penal, por ejemplo en lo que se refiere a los conceptos de "odio" y de "menoscabo de la dignidad nacional", que pueden dar lugar a injerencias innecesarias y desproporcionadas en la libertad de expresión (arts. 4 y 5 d) viii)).

A la luz de su Recomendación general N° 15 (1993), y con referencia a la Observación general N° 34 (2011) sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión) del Comité de Derechos Humanos, el Comité recomienda al Estado parte que defina los delitos claramente, en particular los previstos en el artículo 177 del Código Penal, para evitar dar lugar a injerencias innecesarias o desproporcionadas en la libertad de expresión.

17. El Comité observa que hay 20.000 apátridas en Turkmenistán y expresa su preocupación ante la falta de información sobre las medidas para hacer frente al fenómeno de la apatridia y sobre el resultado de los censos de personas sin documentos válidos de identidad o ciudadanía y de apátridas y personas en peligro de apatridia llevados a cabo en 2007 y 2011 (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas urgentes para hacer frente al fenómeno de la apatridia y que facilite estadísticas sobre la adquisición de la ciudadanía turcomana e información sobre los resultados de los censos de residentes sin documentos válidos de identidad o ciudadanía y de apátridas y personas en peligro de apatridia. El Comité alienta además al Estado parte a estudiar la posibilidad de adherirse a la Convención para reducir los casos de apatridia.

18. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que no acepta la doble ciudadanía y de que se ha puesto fin a un acuerdo de doble ciudadanía con la Federación de Rusia. Preocupa al Comité que el no reconocimiento de la doble ciudadanía pueda provocar casos de apatridia, con las consecuencias negativas que ello implica (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para que la solución de las cuestiones relativas a la ciudadanía no aumente el número de apátridas, que por su condición estarían privados en la práctica de sus derechos humanos y libertades.

19. El Comité toma cumplida nota de la Ley del empleo de la población, pero expresa su preocupación por la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para asegurar, a todas las personas que viven en el país, la igualdad de oportunidades y de trato en todos los aspectos del empleo público y privado, incluida la elección a puestos parlamentarios y la contratación para puestos de la administración pública o los órganos judiciales, sin distinción por motivos de raza u origen nacional (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para que, en la práctica, todas las personas que viven en el país gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los aspectos del empleo público y privado, incluida la elección a puestos parlamentarios y la contratación para puestos de la administración pública o los órganos judiciales, sin distinción por motivos de raza u origen nacional, y a que informe al Comité al respecto en su próximo informe periódico.

20. Preocupa al Comité que los niños de minorías étnicas sigan viendo limitadas sus posibilidades de estudiar su idioma materno y de ser educados en él, debido a la escasez de escuelas y libros de texto en idiomas minoritarios. Asimismo, preocupa al Comité que las mujeres y niñas de estos grupos sigan siendo vulnerables y padeciendo una discriminación doble, por ser mujeres y por pertenecer a una minoría, en la educación, la atención de la salud y el empleo (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a adoptar las medidas necesarias para mejorar el acceso de los niños de minorías étnicas y nacionales a la educación en su idioma materno y al aprendizaje de este, entre otras cosas creando escuelas y suministrando libros de texto en los idiomas minoritarios. El Estado parte también debe tomar todas las medidas necesarias para mejorar la situación de las mujeres y niñas pertenecientes a minorías, mejorando para ello su acceso a la educación, la atención de la salud y el empleo.

21. El Comité reitera su preocupación ante la falta de información sobre la participación de grupos minoritarios en las actividades culturales y las iniciativas emprendidas para preservar y promover su cultura, a fin de que puedan mantener su identidad cultural, según se garantiza en la legislación (arts. 5 e) v), y 7).

El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas específicas para la preservación y promoción de la cultura de los grupos minoritarios, de modo que estos puedan mantener su identidad cultural.

22. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que no se ha llevado a los tribunales ningún caso de discriminación racial, y expresa su preocupación ante la ausencia efectiva de recursos jurídicos, como la satisfacción o la reparación, para las víctimas de la discriminación racial (arts. 2, 4, 5, 6 y 7).

Recordando su Recomendación general N° 26 (2000) sobre el artículo 6, el Comité recomienda al Estado parte que vele por que las víctimas de la discriminación racial estén amparadas por recursos jurídicos, incluida la satisfacción o la reparación, y por que el público en general esté al corriente de la existencia de tales recursos. Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda también al Estado parte que en su próximo informe incluya información sobre el número y tipo de actos de discriminación racial y sobre las causas abiertas, sentencias dictadas y condenas impuestas al respecto.

23. Al tiempo que observa que la aplicación del Código Penal sigue siendo un elemento central en la lucha contra la discriminación, el Comité expresa su preocupación ante la falta de mecanismos de responsabilidad civil y administrativa, como sanciones, que también son esenciales para la prevención de la discriminación racial y el recurso efectivo a la justicia para las víctimas de esta discriminación (art. 6).

El Comité recomienda al Estado parte que enmiende el Código Civil y el Código de Infracciones Administrativas para establecer la responsabilidad civil y administrativa por los actos de discriminación racial y para garantizar la existencia de medidas de recurso, incluida la indemnización de las víctimas.

24. El Comité, observando que el Instituto Nacional de Democracia y Derechos Humanos funciona bajo la tutela del Presidente de Turkmenistán, no tiene claro qué se está haciendo para establecer una institución nacional independiente de derechos humanos que se ajuste a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

Recordando su Recomendación general N° 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que establezca sin tardanza una institución nacional para la protección y promoción de los derechos humanos de conformidad con los Principios de París. El Comité recomienda además al Estado parte que establezca un mecanismo para consultar con los representantes de los grupos minoritarios las cuestiones que les conciernen.

25. Preocupa al Comité la noticia de que se limita el acceso a Internet de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción de los derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a los grupos minoritarios, y que se restringe el funcionamiento de sitios web, *blogs* y otras fuentes de información en Internet, lo cual constituye una vulneración de la libertad de expresión consagrada en el derecho internacional (art. 5 d) viii)).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para impedir la interposición de trabas arbitrarias a la recepción y difusión de información a través de Internet, de conformidad con las disposiciones de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y que se abstenga de restringir el funcionamiento de sitios web, *blogs* y demás fuentes de información en Internet, pues ello vulnera la libertad de expresión consagrada en el derecho internacional.

26. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

27. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

28. El Comité recomienda al Estado parte que, celebre consultas y mantenga un diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la aplicación de las presentes observaciones finales y la preparación del próximo informe periódico.

29. El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de hacer la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención por la que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

30. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

31. El Comité alienta al Estado parte a actualizar periódicamente su documento básico (HRI/CORE/TKM/2009), presentado en 2009, de conformidad con las directrices armonizadas sobre la presentación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. 1).

32. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro de un plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 15 y 17 *supra*.

33. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 10, 13 y 25 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

34. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 8° a 11° en un solo documento, a más tardar el 29 de octubre de 2015, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).
